

TRIBUNAL SUPREMO, SALA IV

SUMARIO :

- I. *Clasificación profesional*: a) Ayudantes técnicos sanitarios. b) Clasificación profesional y prescripción de acciones. c) Creación de categorías profesionales, modificando las recogidas en Reglamentación de Trabajo.—II. *Contrato de trabajo*: a) Condición más beneficiosa. b) Inspector de organización y producción de una Empresa a la vez agente de seguros de Compañía filial. c) Novación.—III. *Convenios colectivos*: a) Recurribilidad enalzada número 3.533 de resolución aprobatoria sólo en parte de un convenio colectivo.—IV. *Inspección de Trabajo*: a) Acta de liquidación sin consignar período. b) Actas levantadas a persona jurídica inexistente. c) Presunción legal de certeza.—V. *Jurisdicción*: a) Jurisprudencia. b) Personalidad procesal del Jurado de Empresa.—VI. *Seguridad e Higiene en el Trabajo*: a) Declaraciones contenidas en acta de la Inspección.—VII. *Seguridad Social*: a) Afiliación al Seguro de Enfermedad en caso de pluriempleo. b) Concepto de alto cargo a efecto de Seguridad Social. c) Cotización al Mutualismo laboral por las Empresas de minas de carbón (antracitos). d) Cotización al Mutualismo laboral por las Empresas de minas de carbón (lignitos). e) Cotización por Bases consolidadas. f) Inclusión en el Seguro de Accidentes. g) No se considera incluido en el Régimen Especial Agrario el empaquetamiento de frutos y trabajos para su exportación.—VIII. *Subrogación empresarial*.—IX. *Traslados*: a) Traslado definitivo con ofrecimiento de vivienda.

I. CLASIFICACIÓN PROFESIONAL

a) *Ayudantes técnicos sanitarios*

Del texto legal y del espíritu del artículo 89 del Reglamento de 21 de noviembre de 1959 sobre Organización de servicios médicos de Empresa, se colige claramente que la retribución básica de los ayudantes técnicos sanitarios masculinos y femeninos no ha de ser comparativamente inferior a la que como mínima asignan los Reglamentos laborales a la de los técnicos auxiliares o ayudantes técnicos, computándose proporcionalmente los beneficios complementarios concedidos por las disposiciones urgentes y las costumbres establecidas. (Sentencia de 1 de julio de 1971.)

b) *Clasificación profesional y prescripción de acciones*

Los trabajadores ostentaban la categoría de oficiales de 1.^a administrativos, siendo clasificados por la Empresa como subjefes de 2.^a, categoría creada por ésta al no estar prevista en la Reglamentación Siderometalúrgica de 27 de julio de 1946. En 1961 al cele-

brarse un convenio colectivo y ser aumentados los salarios, las partes acuerdan suprimir esa categoría creada por la Empresa para ostentar la de oficiales administrativos. En 1965 solicitan ser clasificados como jefes de 2.^a administrativos, de no ser procedente los salarios de la misma categoría concedida, pero revocada en alza por la autoridad laboral. El Tribunal Supremo entiende como conforme a derecho esta última solución, por estimar que los trabajadores, al pactarse el convenio colectivo, podían haber reclamado, y al no hacerlo, no se interrumpió el plazo de prescripción de tres años que para las acciones derivadas del contrato de trabajo establece el artículo 83 de la ley de Contrato de trabajo. (Sentencia de 8 de mayo de 1971.)

c) *Creación de categorías profesionales, modificando las recogidas en Reglamentación de Trabajo.*

La Orden de 29 de febrero de 1945 es una norma limitada a la clasificación del personal de una Empresa, en categorías profesionales ya estatuidas, pero no es, desde luego, una norma a la que estén atribuidas funciones de creación de categorías determinadas, pues tales menesteres son función de otras normas específicas, tales como Reglamentaciones de Trabajo, y de otros órganos profesionales. Por ello la autoridad laboral no puede modificar la categoría de jefe de Negociado, tal y como venía definida en la Reglamentación Nacional de Trabajo, mediante la inclusión en ella de un tipo de funciones (las de cajero) que no estaban definidas como propias de dicha categoría, quebrantando la competencia de los órganos a quienes corresponde hacer una declaración de tal clase. (Sentencia de 2 de junio de 1971.)

II. CONTRATO DE TRABAJO

a) *Condición más beneficiosa*

La Empresa solicita de la autoridad laboral modificación de horarios y turnos de trabajo que lleva aparejada perjuicios para los trabajadores, puesto que se suprimen las horas extraordinarias que venían realizando. El Tribunal Supremo estima que el cobro de las horas extraordinarias no puede reputarse como condición más beneficiosa, en razón a que las mismas no constituyen un derecho de los mismos. (Sentencia de 27 de septiembre de 1971.)

b) *Inspector de organización y producción de una Empresa a la vez agente de seguros de compañía filial*

Según la Reglamentación de Trabajo es inspector de organización y producción el que realice los cometidos de esta categoría bajo la dependencia exclusiva de una sola Empresa. Dándose esas circunstancias existe contrato de trabajo no enervado por la cir-

JURISPRUDENCIA SOCIAL

cunstanca de que se autorice al mentado inspector a trabajar para una Compañía de Seguros, en menor cuantía, que para la Compañía capitalizadora en la que figura como inspector de organización y producción, máxime cuando aquélla es filial de ésta y ambas trabajan en íntima colaboración. A mayor abundamiento, la verdadera calificación de los contratos no es la que las partes le asignen, sino la que en base a la realidad les corresponda. (Sentencia de 19 de octubre de 1971.)

III. CONVENIOS COLECTIVOS

a) *Recurribilidad en alzada número 3.533 de solución aprobatoria sólo en parte de un convenio colectivo*

Cuando la autoridad laboral aprueba un convenio colectivo excepción hecha de uno de sus artículos, realiza una aprobación parcial del mismo, aun cuando el texto haya sido publicado en el *Boletín Oficial del Estado*. De esta manera, tal resolución sería susceptible de recurso de alzada tras la modificación introducida en el Reglamento de 22 de julio de 1958 por la Orden de 19 de noviembre de 1962, ya que al realizarse esta reforma según se lee en el preámbulo de la disposición, se pretendía evitar la incongruencia de recurrir un acuerdo entre trabajadores y empresarios cuando hubiese unanimidad sin reservas, pero no en el supuesto de existir algún derecho lesionado que el titular afectado se vería privado de recurrir ante la propia Administración fiscalizadora del convenio. (Sentencia de 17 de mayo de 1971.)

IV. INSPECCIÓN DE TRABAJO

a) *Acta de liquidación sin consignar período*

Es nula el acta de liquidación, si no se consigue claramente el tiempo de carencia de afiliación. (Sentencia de 5 de octubre de 1971.)

b) *Actas levantadas a persona jurídica inexistente*

El acta de liquidación se levantó a persona jurídica inexistente durante el período a que la misma se refiere. Adolece así de un defecto esencial de forma que la hace inviable, aun cuando los componentes de la Comunidad de riego que se estima responsable, sean los mismos en todo o en parte, que con anterioridad realizaran el servicio de distribución de agua. Debiendo dirigirse el acta contra esos componentes ora individualmente, ora en colectividad, si llegaron, en este caso, a constituir persona jurídica. (Sentencia de 21 de octubre de 1971.)

c) *Presunción legal de certeza*

Las actas de la Inspección de Trabajo gozan de presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario según los artículos 1.º, 4.º y 10 del Decreto de 2 de junio de 1960. (Sentencia de 29 de septiembre de 1971.)

Las actas de la Inspección de Trabajo gozan de presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario, careciendo de escaso valor probatorio las manifestaciones hechas por los trabajadores ante notario negando la relación laboral. (Sentencia de 30 de junio de 1971.)

V. JURISDICCIÓN

a) *Jurisprudencia*

Una sola sentencia no forma jurisprudencia, y más aún, cuando con posterioridad a ella se han dictado otras muchas, en todas las que se sustenta para tales supuestos idéntico criterio que el que se venía ya aceptando anteriormente, lo cual patentiza la pertinencia de continuar en el mismo sentido que tan uniforme doctrina jurisprudencial ha seguido. (Sentencia de 7 de mayo de 1971.) (En análogo sentido sentencias de 17 de mayo y 19 de junio de 1971.)

b) *Personalidad procesal del Jurado de Empresa*

Se trata de la impugnación de unas resoluciones que afectan directa y exclusivamente a determinados trabajadores de una Empresa, pero no a los que recurren contra resolución de la autoridad laboral. Así, de acuerdo con los artículos 14 y 16 del Reglamento de 11 de septiembre de 1953, a los vocales del Jurado de Empresa no les corresponde la representación de los trabajadores a efectos del ejercicio de acciones judiciales en los casos de resoluciones o acuerdos de la Empresa, que afecten individualmente a los trabajadores de la misma. Bien entendido que no cabe incurrir en el error, sustancial en esta materia jurisdiccional de confundir al reconocimiento de personalidad por la Administración a los vocales jurados, con o sin pertenencia, según derecho, con la legitimación procesal para ostentar la representación, ejercitando acciones de otro. (Sentencia de 4 de junio de 1971.)

VI. SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

a) *Declaraciones contenidas en acta de la Inspección*

La declaración contenida en el acta no queda desvirtuada por los informes técnicos de arquitectos, en cuanto tales informes implican un nuevo criterio subjetivo en cuanto

a la manera de realizar dichos trabajos, que sin merma de su garantía técnica no suponen que la Empresa hubiese adoptado los requisitos de Seguridad exigidos en las disposiciones pertinentes. (Sentencia de 19 de mayo de 1971.)

VII. SEGURIDAD SOCIAL

a) *Afiliación al Seguro de Enfermedad en caso de pluriempleo*

Los trabajadores que en una Empresa no perciben retribuciones que aisladamente supongan base de cotización superior a 66.000 pesetas, pero que al mismo tiempo trabajan en otra en régimen de jornada incompleta obteniendo ingresos adicionales, inequívocamente cifrados, cuya acumulación a los primeros permite superar la cifra señalada, no es procedente su inclusión en el Seguro de Enfermedad, quedando, por tanto, excluidos del mismo. (Sentencia de 14 de octubre de 1971.)

b) *Concepto de alto cargo a efectos de Seguridad Social*

La calidad de alto cargo (hoy incluido en la Seguridad Social) ha de interpretarse restrictivamente. Se tipifica por el desempeño de funciones que signifiquen una dirección real y efectiva de la Empresa, con facultades tales como ingresar y retirar fondos de cuentas corrientes, cancelar éstas, representar a la Empresa, conferir poderes a procuradores de los Tribunales, todos sin necesidad de órdenes previas, con independencia y solamente obligado a dar cuenta al órgano superior corporativo. No es, por tanto, alto cargo el encargado general o jefe de sucursal incluso con mediación de poderes inscritos en el Registro Mercantil, sin acceder a la alta esfera en que radica el verdadero mando, la verdadera autonomía en las directrices de la Empresa, contemplada en su unidad. (Sentencia de 19 de octubre de 1971.)

c) *Cotización al Mutualismo laboral por las Empresas de minas de carbón (antracitos)*

El sistema de cotización a que venía sujeta la rama de antracita no constituye un sistema especial, sino una forma de determinar el salario base, que es sistema general a que para formar las bases de cotización atiende el artículo 1.º del Decreto de 17 de enero de 1963. (Sentencia de 30 de septiembre de 1971.)

d) *Cotización al Mutualismo laboral por las Empresas de minas de carbón (lignitos)*

El problema se ciñe a si la Empresa ha de abonar su cuota a la Mutualidad laboral mediante un canon por tonelada de carbón extraído o transformado, conforme a lo

dispuesto en el Decreto de 16 de diciembre de 1949, que excluía a estas Empresas del Régimen General de tributación por salarios establecido en el Decreto de 17 de enero de 1963; o bien es aplicable al régimen de éste último, como estima el Tribunal Supremo, incluso en contra de la resolución de la Dirección General de Previsión de 12 de septiembre de 1963. Esto es así porque el caso estudiado es anterior al Decreto de 23 de marzo de 1967, que reglamenta la minería del carbón pero sólo a partir de 1 de enero de 1967, siendo anterior al caso de antes. (Sentencia de 19 de junio de 1971.)

e) *Cotización por Bases consolidadas*

Según el artículo 1.º del Decreto 56 de 1963 y el artículo 3.º de la Orden de 27 de junio de 1963, se establece claramente que cuando se viniese cotizando por percepciones superiores a las tarifadas, se continuará cotizando por ellas. Al no aludir a salarios consolidados, enunciasse un concepto puramente cuantitativo, en el que, por ende, no cabe otra referencia que la global a las cantidades superiores básicas de antes del Decreto citado, por lo que al entrar de integrantes de éstas, las abonadas por horas extraordinarias, han de permanecer de sumando en la base de cotización subsistente, pues de otro modo no se contribuiría por las cantidades anteriores de hecho. (Sentencia de 21 de octubre de 1971.)

f) *Inclusión en el Seguro de Accidentes*

Las relaciones entre varias mujeres y una Caja de Ahorros, en virtud de la cual aquéllas presten servicio en una residencia instalada para la protección de menores, no pueden calificarse como de servicio doméstico por cuanto la Caja de Ahorros no se puede igualar al «amo de casa», ni las trabajadoras lo eran al servicio exclusivo del contratante de su familia o dependientes, ni en una casa o morada particular. Por ello existe infracción al artículo 7.º del Reglamento de 22 de junio de 1956 por no haber sido incluídas en el Seguro de Accidentes de Trabajo. (Sentencia de 17 de junio de 1971.)

g) *No se considera incluído en el Régimen Especial Agrario el empaquetamiento de frutos y trabajos para su exportación*

Para poder incluir a los trabajadores en el Régimen Especial Agrario es necesario según el Decreto vigente de 23 de febrero de 1967, limitar el transporte de los frutos obtenidos a los lugares de almacenamiento y acopio, pues cualquiera otra actividad respecto de ellos, como es el empaquetamiento y trabajos para su exportación quedan fuera de tal Régimen Especial. (Sentencia de 1 de julio de 1971.)

VIII. SUBROGACIÓN EMPRESARIAL

No se produce subrogación de una Caja de Ahorros en la responsabilidad que por descubiertos en Seguros Sociales asume un agente de la misma en un pueblo, debido a que la relación que une a dicho agente con la Caja de Ahorros no es de naturaleza jurídico-laboral, sino la de un comisionista mercantil. Por consiguiente no es de aplicación el artículo 79 de la ley de Contrato de trabajo. (Sentencia de 2 de junio de 1971.)

IX. TRASLADOS

a) *Traslado definitivo con ofrecimiento de vivienda*

El personal de una Empresa es trasladado a otro Centro de trabajo de la misma, en otra localidad, a consecuencia de un expediente de crisis del Centro en el que inicialmente prestaban servicios, y del que se derivó el cierre del mismo. En este supuesto no es de aplicación el artículo 48 de la Reglamentación de Industrias eléctricas de 22 de diciembre de 1944 y 9 de febrero de 1960, ya que no se trata de desplazar periódica y provisionalmente al personal, sino de una manera definitiva. Por consiguiente, no es procedente el abono de dietas por desplazamiento, ya que se había pactado por las partes del contrato, la sustitución del pago de dietas por viviendas que la Empresa facilitó. (Sentencia de 8 de octubre de 1971.)

IGNACIO DURÉNDEZ SÁEZ